

Pintor Domenech 13-15, Masnou (Barcelona), por Orden ministerial de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1974), ampliado por Orden de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1975), en el sentido de que quedan incluidas en él las importaciones de hilados continuos de poliamida.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de hilados de poliamida contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 280 gramos de dichos hilados.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada; no existen mermas. Dichos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 58.03.01, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de agosto de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación, aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Tanto para los hilados de poliamida que ahora se incluyen en el régimen como para los de fibra elastómera tipo poliuretano «lycra» que figuraban en la mencionada Orden de 3 de junio de 1974, se autoriza a «Dogl, S. A.» la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de los exportados dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria.

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión, qué empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 24 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1974), como los de la de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1975).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10997

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Gassol Fibras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin torcer, de poliamida, o de poliéster y la exportación de dichos hilados torcidos o texturados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gassol Fibras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin torcer, o con torsión inferior a 35 vueltas por metro, de poliamida o de poliéster y la exportación de dichos hilados, torcidos o texturados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gassol Fibras, S. A.», con domicilio en Diputación, 68-70, Barcelona el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin torcer, o con torsión inferior a 35 vueltas por metro, de poliamida o de poliéster (PP. EE. 51.01.01 y 51.01.03), y la exportación de dichos hilados textiles o texturados (PP. EE. 51.01.02 y 51.01.04).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos exportados de alguno de los hilados mencionados torcidos o texturados, se datarán en la

cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, otros cien kilogramos de igual hilado, sin torcer, o con torsión inferior a 35 vueltas por metro.

No existan mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el incumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.